POR

El Cõuento y Mõjas de san Pedro de la ciudad de Logroño

CON

El Conuento y Frayles de nuestra Señora de la Merced de la dicha Ciudad.

SOBRE.

Las ventanas, que el Comendador y Frayles pretenden abrir en el quarto nuebo que edifican en frente de las del dormitorio de las dichas Monjas.

EL desconsuelo que tienen estas Religiosas por aber visto vn
papel impreso contra su Reputacion y justicia manifiesta,
mea obligado a satisfacer a lo que contiene, si bien no con
tantos preambulos, ni abundancia de palabras, sino lo mas suscin-
tamente que fuere possible, aprobechandome del dicho del Phi-
losopho. *Nec multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa* Y por
que la verdad de esta causa de las dichas Religiosas no tiene nece-
sidad de muchas para su verificaciõ como dice Laertio lib. 1. *Veri-
tas multis verbis non eget*. Y assi respondiendo a el dicho papel.
Digo lo primero que para que esta causa se entienda es necesa-
rio hazer relaciõ del echo por que de otra suerte mal se podra ex-
plicar. *Quia vbi non reperitur fundamentum corruit super ædificatum* .C.
cum Paulus. 1 q 1. Por lo qual se supone que teniendo fundado el
Conuento las Religiosas muchos años ha en la parte y lugar en
que le tienen: el Conuento de la Merced cõpro vn sitio continuo
su Conuento, y enfrente del de las Religiossas, y queriendo leban-
tar paredes, y abrir ventanas endaño y perjuycio de las dichas Re
ligiossas porque auian de ser forçosamẽte Registradas de los Fray

 les

les: lo contradixeron, sobre que hubo pleyto, y el ordinario procedio con çensuras contra los officiales que hazian la obra de las paredes hasta declararlos por excomulgados, y visto por el Comendador y Frayles que a la sazon auia en el dicho Conuēto. Iuntos en forma de Conuento se obligaron a no abrir las ventanas que tenian señaladas, y q̄ se estubiesen tabicadas hasta q̄ visto por su superior y el señor Obispo se biessen los incōuenientes q̄ auia y ordenasen lo q̄ se hubiese de hazer de q̄ otorgaron escritura en seys de Agosto de 1613. Ante Geronimo dela Gonilla, en cuya cōformidad despues de lo dicho se conformaron el señor Obispo, y el Padre Maestro Fray Francisco de Ribera General de la Orden de nuestra señora de las Mercedes, Prelados de ambas Religiones, aque las ventanas que pretendian abrir los Religiossos se hiciesen enlo alto del dormitorio: de suerte que fuesen mas lumbreras que ventanas, y tan altas que de ninguna manera los Religiossos puedan alcançar a assomarse a ellas como pareze de la patente original que dio el General, que hequerido insertar a la letra para mas satisfacion, que es como se sigue.

FRAY Francisco de Ribera Ministro en santa Theulogia, por la misericordia de Dios y de la santa Sede Apostolica humilde Ministro General de toda la Ordē de nuestra señora de la Merced Redēpciō de Captiuos &c. Por quāto auiēdo cōsultado cō el señor Obispo de Calahorra la disposiciō de las vētanas del quarto que se ba edificando en nuestro Monasterio de Logroño, de suerte que se euite el ser Registradas por ellas las Religiosas del Monasterio de san Agustin de la dicha Ciudad, seadeterminado de consentimiento del dicho señor Obispo y nuestro, que las dichas ventanas se agan en lo alto del dicho dormitorio prolōgadas de suerte que mas sean lumbreras que vētanas, y tan altas que de ninguna manera los Religiossos puedan alcançar a assomarse a ellas. Por el tenor de las presentes mandamos al Padre Comēdador del dicho nuestro Conuento y Monasterio de logroño que enconformidad de lo suso dicho haga escritura de concierto con el dicho Monasterio de san Agustin, que todas las que enraçō de esto se hicieren aprobamos y damos por buenas, interponiendo a todo ello nuestra

tra autoridad y decreto judicial, y ansi mesmo le mandamos que en la proſecucion del dicho quarto quando ſe llegare a hazer las dichas ventanas ſe agan en la forma arriba dicha, y q̃ en todo ſe guarde el orden que tenemos dado, y que esta nuestra patente ſe pōga en el libro de las viſitas del dicho Cōuento, para q̃ a todos conſte lo por nos ordenado y mandado. En testimonio delo qual le mandamos dar la preſente firmada de nuestro nombre ſellada con el ſello de nuestro officio, y refrendada por nuestro Secretario. Dada en Santo Domingo de la Calçada a ſiete de Enero de mil y ſeyſcientos y diez y ſiete. Fray Frācisco de Ribera miniſtro General. Por mandado de nuestro Rebcrendiſsimo Padre Miniſtro General. Fray Iuan de Vallorja Miniſtro y Secretario.

Y ſin embargo de lo dicho contrabiniendo a todo lo referido, por el mes de Enero de 1628. El Padre Comedador y Religioſos an abierto las ventanas que estauā çerradas, y tapiadas al principio, y otras mas de echo, y contra derecho en gran daño y perjuicio de las ventanas de las Mōjas diciendo lo pueden hazer, fundados en el dicho papel impreſſo ſin firma ni nombre de autor, el qual dize lo primero que la juſticia del Conuēto de la Merced conſiste en tres articulos, que como no ſon de Fè vien ſe podran contradecir, y aberiguar lo cōtrario.

El primero dize funda el Conuento de la Merced ſu intencion de derecho comun para poder edificar en ſu ſuelo ſin guardar otra traça ni forma mas dela que le dictare ſu arbitrio libre. *Ex l. Altius C. de ſeru, & aqua.* Y que procede de aquella general poteſtad abſoluta, conq̃ en nuestros primeros principios ſe adquirio a los hombres el ſeñorio antiguo de las coſas, como notó Rolando in conſilio 32. n. 21. vol 4. Y en ella ſe apela la regla general del texto in l. remandata. C. mandati. *Ibi ſuæ quidē rei quiſ que eſt moderator, & arbiter.* Y todo quanto alega en eſte particular ſe le concede por que es doctrina llana y aſſentada por leyes y reglas generales del derecho, las quales tienen ſus limitaciones en fabor de la juſticia de las Monjas.

Sea pues la primera que pone la miſma ley. *Altius ibi Altius quidem ædificia tollere ſi domus ſeruitutē non debeat.* De ſuerte q̃ es licito lebantar cada vno ſu caſa, como no deba ſeruidumbre, luego ſi la

de-

debe no ser a licito. Esta seruidumbre la adquirieron las Monjas, solo con la contradicion que hicierõ quando los Religiosos quisieron abrir y lebantar las vẽtanas, y esta prescripta por aber passado mas de diez años, y es doctrina llana que tienẽ Iason. Cons. 98. n.5 cap.6 vol 1, *et legem qui luminibus ff. de seru. rust prad. notatur in l. 1. C. de seru. & aqua. Bart. in l. prius q opossit. l partis ff. de noui operis nuntiatione. Specul. in tt. de causa possesionis, & propriitatis § inconfessoria versiculo sed pone, Alex cõs. 174. n 3 lib. 2 Gail. obser. 69 n 13. Arcsm in tepat. titulo 576 cap. 4, ibi limitatur primo siuri seruitutis non liceat adificare in suo vel com. ũ suam altius tollere. & acquiritur hac seruitus altius non tollenas sola prohibitione cum lapsu temporis decem annorum. Petrus Gregorius in sintagmat iuris lib. 4 cap. 11 n 2, de seru. vrb. prad. & in l. altius si seruitus vind. & in d l quiluminibus, & interminis in cap. 62, vbi late Antonius Gomez var. t. 2. cap. 15. n 28, tt de seru. & in l. 46 tauri n. 7 in fine vbi ait quod est verum nisi illo volente adificare vel fenestras aperire vizinus eum prohibuerit, & extunc longum tempus videliced decem anorum inter presentes, vel viginti inter absentes prateriierit, quo prasperisferit contra eum seruitutem altius non tollendi, vel adificandi, ita gla. & cois opinio in l qui luminibus ff de seruitute prad, & alia iura qua citat n.* 19. Y esta es comun opinion como dize el dicho Antonio Gomez vbi supra. Y se confirma por la ley 2 tt. 31. partita 3. Donde dize, ô aber tal seruidumbre la vna casa en la otra que la vna nunca se pudiesse mas alzar.

Otra seruidumbre assi mesmo tienen adquerida las dichas Religiosas contra los Frayles para que no puedan lebantar las dichas paredes ni abrir ventanas, que es lo que confiessa el Padre general de su orden por el dicho papel que es el pacto que entre el señor Obispo hubo de que no se abriesen las ventanas, sino en la forma que refiere, por el qual pacto se adquirio assi mesmo la dicha seruidumbre sin que sea necessaria prescripcion como lo dize Cepola. *De seru. vrb. cap. 39 n, 2. ibi, secundo fallit quãdo seruitus est imposita per pactum, vt l. inter seruitutes eum se qq. de seruitut, vrb. praa Andreas gail. obseru 69 n 3 vbi ait ad impediendum adifitium necese est probare seruitutem pacto vel prascriptione aut testamẽto concessam. & acquisitam esse tx. in § fin. de seruit. prad. Iason in l. si priusquã n. 40 ff de noui operis nuntiat, & in d. l, altius.* De suerte que teniendo adqueridas las Religio

sas

ſas eſtas dos ſeruidumbres, y tan baſtantemente probadas con inſtrumente authentico de la parte cōtraria ſuficientemente eſta probada ſu intencion y juſticia ſin que ſea de conſideracion todo lo alegado en contrario.

La ſegunda excepcion es la que pone la ley *opus nouum ff de operibus publicis*, que cita Cepolla, *vbi ſupra cap 62 de feneſtra § 2, fallit*, quādo el q̄ edifica lo haze por emulaciō, y endeſprecio del vezino y aunque enduda noſe preſume que ninguno edifique en ſu caſſa por emulacion y daño de ſu vezino, ſino por vtilidad y prouecho propio, como lo dize la gloſſa, *in l. fluminum § finali de damno infecto* con todo ſe colige emulacion quando el que edifica norecibe vtilidad, ô poco prouecho, y el vezino muy gran daño, como en nueſtro caſo, entonces ſe dize lo haze por emulacion. *Menochio de præſump lib. 6. præſump 29 n. 24. vbi ait ſecunda eſt coniectura præcedenti non diſimilis quando is qui in ſuo aliquid facit tenuē, deinde percepturus eſt vtilitatem. & alter magnum recepturus eſt detrimentum, ita Cepolla, cap. 39 n 3. Decius conſ. 244. n 7 in fine, Ripa in l. quominus n, 19, & n, 89 ff de flumin, & alij quam plurimi quos citat Menoch. vbi ſupra & melius in lib 2 de arbitrarijs cent. 2, caſu 156, pertotū.* La vtilidad de abrir las ventanas los Religioſſos donde pretenden bien ſebē quan poca es, pues con abrirlas mas altas y del modo que māda ſu general de ſuerte que tēgan luz y no puedan ver de ellas ſe ſuple y el daño que de no hacerlo aſsi ſe ſigue a las Monjas es grādiſsimo, pues no puedē entrar en ſu dormitorio, ni deſnudarſe, y ni beſtirſe, ſin que ſean regiſtradas, como eſta probado por declaracion de perſonas graues Religioſſas, y Eceleſiaſticas, y mucho numero de teſtigos en la informacion que mando hacer el ſeñor Obiſpo, luego vien ſebe rifica ſer por emulacion el abrirlas.

Tambien ſe colige ſer por emulacion, quando el q̄ edifica abre ventanas por las quales pueda ver la hija, ô muger de ſu vezino, ô a las Religioſſas, que es propriamente nueſtro caſo, lo qual le eſta prohibido como lo tray Caſaneo, *in conſtiut. Burgens. Rubrica 13 n 1 & vltimo ibi de volēte eleuare domū vt videat pulchrā vxorē vicinij vel filiam, vel moniales, aut Religioſſas. Cepola de ſeru. vrb præd. cap. 62 n. 2 ibi vt poſsit videre puellam aut moniales aut Religioſſas & melius Petrus gregor. in ſintag. iuris vniuerſi l. 4 cap. 11. n 23. ibi nec aperire poteſt*

ſicu-

sicuti nec in vicini æmulationē facies fenestrā, vel in vicini cōtēptū vt quæ omnia secreta timetur, & noueris, vel si contra honestatem vellit oculos in monasterium monialium inspicere ei concedendum est. Paul. de Castro in l. altius de seruit. facit l. opus de operi public. quia in altijs hominum non est indulgendum, lege in fundo ff. de rei vendicat. Y mejor q̃ todos lo dijo el señor Presidente Colb. mas digno de ser respetado que Perez de lara por sus grandes letras y aber sido Presidente de Castilla, y tan gran Prelado el qual en las varias *lib. 3 cap. 14 tamen iure prohibitum est priuatum ædificium ita altius atolli, vt ex eo videri possint Religiossi, aut Religiossæ intra propias domos religiose habitātes sicut per lacum de alicero post Petrū cinum in d. l. altius*, y antes en el mesmo numero deja dicho, *prohibēdus sit id ædificium altius tollere cum præsumatur facere ad alterius iniuriam grauamē, & æmulationem presertim si honestati monialium ex prospectu præiudicetur quod post vnam & alteram huius operis editionem diligenter & serio docet illustris. Ant. Padilla in d. l. altius n. 19 ita Colb. vbi supra*, aquiē siguio Aloys de Leo, *in 8. lib. Cod. l. 1. n. 7. vbi dicit & iure prohibitum est priuatum ædificium ita altius extolli, vt ex eo viaeri possint Religiossi vel Religiossæ intra proprias domus religiose habitantes.*

Y que aya sido por emulacion el aber auierto las dichas ventanas esta probado bastantemēte con mucho numero de testigos en la informacion que por orden del señor Obispo hizo su prouissor sobre este negocio, los quales declaran q̃ auiendo el señor Obispo mandado con penas y çensuras, que los dichos Religiossos no entrasen en el dicho monasterio a ablar con las Monjas abrieron las dichas ventanas, y notificando vn mandamiēto del Prouissor al Padre Comendador del dicho Conuento porque por la dicha informacion constaba de los inconuenientes que de auerlas abierto resultaban, no solo lo quiso hazer, antes rasgo el mandamiēto, è hizo abrir otras dos ventanas mas de las que auian abierto, de que se infiere fue todo emulacion y passion, y assi obligo a que el Prelado agrauase las çensuras declarando por incurso en ellas al dicho Comendador, lo qual pudo muy vien hazer en birtud de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. ss 25 cap. 5. de regular donde les da facultad a los Obispos como delegados de la Sede Apostolica para proceder cōtra todas y qualesquier personas de qualqui-

er

er estado y condiciõ que sean, en razon de lo que toca a la clausura de los Monasterios de Monjas, y assi pudo muy bien proceder en la dicha causa por las dichas çensuras como elegante mente lo tray Graciano in suis desceptat foren. cap 393. n. 124. *Vbi ait quia ad Episcopum expectat prouidere circa accessus ad monasteria nulla facta dist. an sint exêpta, nec ne, cap. monasteria 6. de vita & honestate cler. & ita in specie concludit gemminianus in cap. 1 § & quoniam, n 8. de statu regular. in 6. vbi quod erit excomunicatus tan subditus quam non subditus si vadat ad illud, Cerola vbô excomunicationis cāa. materialis § 4 an Episcopi.* Y agora nuebamente por Bulla de Gregorio Dezimo quinto se da plena facultad a los ordinarios para proceder cõtra todas y quales quier personas aunque sean Religiossas en todas las cosas concernientes a las Mõjas, la qual trae Bonacina en el tratado de clausura *& panis ipssius impossitis q. 3 punto 4. n. 8*, dõde despues de aber puesto si los Religiossos incurren en las çensuras puestas por los Obispos contra los que van a los Monasterios de Monjas sin su licencia concluye diciendo, *obserbua tamen Religiossos hoc tempore aloquentes mo nialem absque licentia etiam si aloquantur in monasterio regularib, subiecto puniri posse abe Episco po ex constitutione Gregorij 15. in Bula de exemptor. priuilegijs ibi ad hæc tn. regulares quã seculares huiusmodi nullis preuilegijs aut exêptionibus tueri se possint quominus si deliquerint cõtra personas intra septa de gentes vel circa clausuram vel circa bonorum administrationem monasteriorum monialium etiam regularibus subiectarum ab Episcopo loci similiter tanquam ad hoc sedis Apostolicæ delegato quoties & quando opus fuerit puniri, & corrigi valeat. idem sacra Cardinalium cõgregatio censuit & Sumus Px. Vrban. 8. anno 1624. aprobauit, ita Bonacina vbi supra*, y todas las veces que el Obispo procede como delegado de la Sede Apostolica puede excomulgar a los Religiossos exemptos en los casos del Cõcilio Tridẽtino, assi lo dice Fray Manuel Rodriguez in summa latina 3. tn. *de lectorib, & magistris cap. 245. Cerola in præsi vbo, excomunicationis cāa. materialis folio michi. 139.*

Con q̃ queda bastantemente satisfecho al primer articulo pues por las exceptiones referidas de seruidumbre y emulacion y por qualquiera dellas no pueden los Religiossos abrir las dichas ventanas, y justamente lo contradicen las Mõjas pues tienen la justicia de su parte como queda probado.

S E-

SEGVNDO ARTICVLO.

EL segundo Articulo del dicho papel dice que las dichas Religiossas no pueden reclamar, ni pedir que dichas ventanas se cierren, ora se funden en derecho comun, o ley Real, o en algun priuilegio imaginado en fabor de la Religion, por que las dichas ventanas no son a las Religiossas de perjuycio ni señorean sus casas, ni Conuento. Esto todo muy al contrario delo que se dice como manifiesta, y claramente esta probado porque dezir que las ventanas que se abrieron no son de perjuycio a las Religiossas ni señorean sus casas, es negar la luz del dia, ni q̃ el Sol alũbra pues esta bastãtemente probado con mucho numero de testigos, y con euidencia se be por vista de ojos, y si fuera como dice el dicho papel, no auia pleyto, ni tenia necesidad de cansarse en escriuir tan latamẽte, ni yo en responder, ni menos lo es el decir, que no pueden las Mõjas fundar su justicia en derecho comun, pues queda probado lo contrario cõ el mismo derecho comun. Y en quanto a la ley Real que cita el dicho papel que es la 25. tt. 32 part. 3, y dice q̃ esta ley, y las demas de partida no se establecieron para corregir y derogar lo dispuesto por derecho comũ, ni en duda se presume ex l. præcipimus. C de apellation. Antes se ade reducir y concordar con el en quanto fuere possible, y permitiren sus palabras. &c. La qual doctrina es tan contraria en derecho, que en manera alguna se puede sustentar, ni defender, por que aun de derecho comun las leyes antiguas se corrigen enmiendan y declaran por las modernas, y assi se hade guardar la disposicion de la dicha ley, y su decission se hade anteponer a todas las leyes anteriores, no solo las del derecho comun (que essas no tienen fuerça de ley como abaxo se dira) sino a otras qualesquiera que tengan autoridad de leyes en estos Reynos, por que essa es la naturaleza de las leyes, que las antecedentes se derogüen y enflaquezen en quanto son cõtrarias a las mas nuebas, aunque estas no hagan mencion de las primeras, como lo dice el Pontifice Bonifacio en el capitulo primero, *de cõstitut. in 6. ibi constitutionem condendo posteriorem, priorem quamuis de ipsa mentionem non faciat reuocare noscatur, & ibi aduertunt Doctores præcipue Gamez Silnester, & alij quos citat Ceruantes incoment. in l. 1. Tauri n. 8.* Y lo tray Baldo consi-

numero 107.lib.5. Y assi decir que la dicha ley de partida seade reducir a la ley del derecho comun, es dar autoridad y fuerça de ley a las leyes de los Emperadores, y que las nuestras del Reyno esten subordinadas a ellas fundãdose en la doctrina de paz y de mas autores que cita en el principio del dicho segundo articulo, contra los quales tenemos al doctissimo Gregorio Lopez in l.6.tt. 4.partita 3. *Palatius Rub. Iuan. Andreas.* Y otros que defienden que estas leyes que sean promulgado y recopilado en España son las verdaderamente obligatorias con q̃ se gouierna este Reyno, que siendo cierto que las leyes no pueden obligar, sino a los que son sus subditos, y que España no lo es a las leyes Inperiales, es consequẽcia necessaria que no obligan en ella los decretos de los Emperadores, y assi refiere Oldraldo, in cons.69 .n 6, y despues del Palacios Rubios, *in repetit cap. per vestras in introduct n. 19. Greg. Lopez vbi supra.* Que vbo ley antigua en España q̃daba por delito capital alegar en los pleytos y causas las leyes Imperiales, de dõde aunque el dicho Burgos de Paz, y pineio en la Rubrica de bonis maternis, y Antonio Gomez y otros disputẽ, si estas leyes Imperiales obligan, y tengan fuerça de ley en los casos en que no ay ley del Reyno, y que seaya de juzgar por ellas fundados en la ley 1. de Toro que es 3.tt. 1. lib 2. recop. Seallara que la misma ley dispone lo contrario por que determinan do expressamente que seade juzgar por las leyes del Reyno, dando su orden de prerogatiua a las mas nuebas, y despues a las antiguas, asta las leyes de las partidas inclusiue, añade, pero bien permitimos, que se lean en las escuelas libros de los derechos, que los sabios antiguos hizierõ, porque ay en ellos mucha sabiduria, y queremos, q̃ los nuestros subditos sean sauidores. Dõde seade notar quedeuierã desengañar a estos autores las palabras dichas, aduirtiendo, que la ley no llama leyes, a las q̃ permite que se lean, ni haze mencion de los Emperadores q̃ les dieron autoridad sino dichos de sabios antiguos, para declarar euidẽte mẽte en que forma permite que se estudien y sepan, y la misma ley de Toro dice que seade juzgar por las dichas leyes del Reyno, y no por otras, y lo mismo la ley 6.tt.4.part.3.ibi por las leyes deste libro y no por otras, y esto se confirma nuebamente por la ley primera antes del libro primero de la nueba recopilacion en la pregmatica del Rey

C Phi-

Philipo segũdo nuestro señor que esta al principio del dicho libro donde dice, ni se juzgue por ellas, sino solamẽte por las deste libro guardando en lo q̃ toca a las leyes de las siete partidas y del fuero lo q̃ por la ley de Toro esta dispuesto, y ordenado, y assi nose como se pueden apartar los dichos autores de la doctrina de Gregorio Lopez, varon tan docto, aquien siguen otros muchos autores, y lo que doctamente resuelue el Padre Grabiel Vazquez en la 2. parte th.2.disp.35.cap.2 n.15. Y se confirma con la doctrina del Padre Juarez de legibus lib.3.cap.8.n.4. Donde pone muchos exemplos diciendo que solamẽte se ande entender las dichas leyes ciuiles en quanto contienen y declaran la ley natural, pero no, enquanto tengan fuerza de ley humana, como lo noto Gregorio Lopez vbi supra, y Panormitano in cap. Eclesia santæ Mariæ de cõstitntionibus Y quando no contienen obligacion natural, se pueden imitar por modo de exemplares, por la prudencia y equidad que contienen, y assi en el n.5. reprehende el dicho autor a Burgos de Paz, y a Antonio Gomez, y los demas que dicen que las dichas leyes del derecho comun tienẽ fuerça de ley en España, a falta de ley del Reyno donde dice estas palabras: *Non tamen affert ius, inquo id fundetur, nec consuetudinis menticnem facit, sed tantum ait esse opinionem. retamen vera non habet sufficiens fundamentum, nam constat ex dictis illas leges ex vi suæ originis non habere vim in Hispania, constat etiam non accepisse illam ex vi alicuius legis Hispaniæ, imo per illas exclusas esse vt alegatum est. de consuetudine autem sufficienti quæ consencientibus Regibus, vel scientibus, & tacentibus, introducta sit, non constat, præsertim cum nouissime per Philipum 2. renouatæ in hac parte sint superiores leges nostri Regni, hæc ille.* De suerte que no teniendo como no tienen fuerça de ley ninguna las dichas leyes del derecho comun, como queda probado, mal se pue de decir que la nuestra ley del Reyno seade reducir a las del derecho comũ, y q̃ assi q̃ loque la dicha ley real de la partida dispone se ajusta, a los terminos dela ley Altius cosa fuera de toda raçõ, y aun contra el mesmo autor Burgos de Paz, cuya opinion sigue, el qual en el n.58. de la ley 1. de Toro dice, q̃ quando la causa se expressa en vna ley y que por ella se puede juzgar, noseade acudir a otra ley ante cedente, *l, illud ff. adlegem aquileam cum similibus*, y assi cõforme a esta raçon noseade acudir al derecho comun, teniẽdo la dicha ley



ex

expressa del Reyno,en que manda que el que edifica de nuebo,no sea de manera que descubra las casas de sus vezinos, y lo mesmo se prohibe por otra ley de la misma partida,que es la 2.del tt 32.don de dice por q̃ no le pueda toller la vista,ni la lũbre, ni descubrirle sus casas de suerte que por ambas leyes se prohibe q̃ el vezino no pueda edificar,ni lebantar paredes de su cassa de manera que descubra las agenas, y esto sin ninguna addicion,ni inteligencia,que sea hade quada a la interpretacion,queda el autor del dicho papel tan fuera de toda razõ,que es dezir que el sentido de las dichas leyes es que dexa la regla del derecho libre, para q̃ cada vno pueda lebantar su cassa a la medida de su voluntad,aunque desde los vltimos solares y ventanas descubra las casas circũbezinas,y los çerrados de sus hauitaciones,y que solo introduce vna moderaciõ con que reduce la dicha facultad a vna suabe prudencia y arbitrio,y q̃ asi en este sentido y proporcion modificada,cita la dicha ley Meneses,y Morla y que no dice corregida , sino limitada , como sino fuera lo mesmo lo vno que lo otro, y es cosa ridiculosa decir que no se prohiben los edificios quãdo se lebãtan encomunaltura aunque señoreen lo secreto de las casas de los vezinos por linea de perspecion recta,sino quando selebantan tan altas que de lo alto la sojuzgan,siendo contra las palabras de la misma ley eintencion della que quiere que nose lebanten los edificios de manera que de ellos se pueda ver lo secreto de los vezinos,ora sea por linea directa,o linea su perior,o inferior,*quia prospectus etiam ex inferioribus locis est & superioribus,& obiectis,vt prospectus in mare dequo Iustinianus inno uellis constitutione 63,& 163,cauit ne impediatur,quare ædificia quæ seruitutem debent,nequid altius tollatur viridaria supeream altitudinem habere possunt;at si deprospectu est,ea quæ obstatura sunt nõ posunt,vt ait Iabolenus in l.ædificia,l.11.de seruitutibus vrban Petrus Gregorius Tolos. in sintagmati iuris vniuersi libro 4.cap.10,n.3,derebus seru.rust.* Y lo contrario era absurdo muy grande,pues desde lo alto nose puede sojuzgar, sino los tejados y los corrales,pero no los apossẽtos ni hauitacion secreta,y asi la intencion y animo de la ley seade considerar y no las palabras,*l.3.infine C. comunia deleg.l, penultima ff ad ex hibẽdum ibi non oportet verba captare,sed quamẽte aliquid dicetur,animaduertere, Abbas in cap.2.n,6.imprincipio derescriptis,& anima legis,est mens legislato*

ris

ris, Baldus in l. scire etiam ff de escusacionibus tutorum, Tiraquelus in l. si vnquam verbo si libertus n. 41. Y assi lo que prohibẽ las dichas leyes es que no puedã ver lo secreto de las casas de los vezinos, como lo dicen clara y manifiestamente todos los autores q̃ cita la parte contraria, que con solas sus alegaciones queda probada la intencion de las dichas Religiosas, porque Gregorio Lopez en la dicha ley 25. citado por la parte cõtraria, dice, *ad huc cauere debet ne nimis ædes vicini pateant, quia expedit, ne secreta domus videantur Cobb. vbi supra, ibi vt ex eo videri possint intra propias domus habitantes Ceballos libro 4. comun. opini. questione 892. n. 431. ibi cuilibet permitebatur, vsq̃ ad calũ edificare, quod limitat lex quando secreta vicini manifestantur. Arisminus Tepatus titulo 576. demolendis cap. 4. vss 4. inquit verum licet iure comuni fenestram facere liceat, etiam si in domum Vicini ex ea habeatur prospectus tamem statuto Hispalensi hoc prohibetur in regione illa*, Gomez de Leo decisione 54. luego si por particular estatuto se prohibe lo referido, quanto con mas fuerça por las leyes del Reyno, y si esto se prohibe generalmente respecto de qualesquier vezinos, cõ quãta mas razon, respecto de las Religiosas, que es excepciõ particular, y con mas justas causas como esta dicho en el primer articulo pero mejor lo dice Padilla en la repeticiõ de la dicha ley, *altius*, numero citado por el señor Presidente Couarrubias vbi supra, y referido, por la parte contraria pero no como el mismo Padilla habla en el numero 19. *Vbi ait constat igitur ex superioribus vicinũ minime posse altius ædes suas tollere, vt vicini sui secretoria domus contempletur id enim esse solet perquam durum l. 2. C. quan & quid quart pars debeat lib. 10 & neque rursus ferendi sunt, qui fenestras ac parietes Religiosorum qui sunt ob tusi monasteijs facta vestigia q̃ omnia possunt penetrare: licet enim hi ad æmulationem non faciant, fauore religionis prohiberi posse videntur atq̃ ita determinãt in præsenti: Cinus Baldus ac cæteri sequntur, & cõmunẽ esse testatur Cæpola de seruitutibus vrba. præd. cap. 62. n 2. ego vero respectu monachorum, si non fiat ædificium in eorum æmulationem erigi posse ædes existimo. Sed in monialibus longe allud statuendum censeo, vt etiam si non ædificetur ad earum æmulationem, ad huc edificia sunt prohibendi, ex quibus facta ipsarum monialium prospici possint. Mouet me textus generalis in l. finali C. de custodia reorum in cap. mulieres de iud. libro 6 & quorum visus est commixtio fæminarũ cũ masculis est periculosus l. 1. § sexum ff. depostul.* lege

Videndus ad hoc Berolum concil. 135. per tot tom. 3.

lege si quis non dicam rapere C. de Episcopis, & Clericis cap. difinimus 18. questione 2. cap. monasteria de vita, & honestate clericorum l quod ait lex vbi notat glosa verbo in ipsis ff. de adult. A que se añade las palabras del Canon monasteria. 18. q. 2, que abajo y ran citadas. Y en el numero 31, dize el dicho Padilla. *Vltimo adde lege Regia. 25, tt. 32. p. 3 restricta n esse hac licentiam altius ædificandi, nan modus impositus est ex quo nemini iam ita licet erigere suas ædes vt secretoria domus vicini possit penetrare, quæ lex ciuilis admodum est atq; rationi naturali consentanea.* Y el mesmo autor del dicho papel confiessa, y dice que es sinduda cosa reprehesible a comodar el vso de las ventanas a la insufrible molestia que el vezino padeze, y refiere a San Gregorio in cap. 13. 6. q. 1. Y confiessa ser justa esta prohiuicion con que se contradice y no es mucho contradecirse assi mismo, quien cōtradice doctrina tan llana con leyes y autores tan graues. Y assi no quiero cansarme enreferir muchos mas que pudiera sino solo para confirmacion de la doctrina de las dichas dos leyes de partida quiero traeer vna decision en propios terminos que es lo que mas agrada a los juezes, como lo dice Burgos de Paz, *in l. 1 tauri n. 90. vbi ait nihil magis Iudicibus gratum quam decisionibus interminis, & nō generalibus Regulis, causas dirimere quia plurimū prodest interminis leges vel decisiones inuenire.* Y assi conque la parte contraria autorizara su pensamiento con alguna decision en propios terminos parece que pudiera defender la causa de los Frayles con justificacion pero torciendo el sentido de las leyes y doctores es cossa intollerable. Es pues la decissi on de Phebo 73. en orden del libro 1. Cuyo titulo es, *Vtrum quis possit indomo sua ædificare fenestram,* &c. Adonde auiendose ventilado la causa en el Senado del Reyno de Portugal entre dos vezinos sobre aber querido abrir el vno vnas ventanas, y auiēdo alegadose por ambas partes, todo quanto se puede decir en la materia, el juez que conocio de la causa en primera instancia declaro poder abrir las ventanas libremente fundado en el derecho comun, por ser de la opinion de nuestro autor, y auiendose apellado al Senado se reboco la sentencia del juez, por que la libertad que se concede por derecho comun, que qualquiera pueda edificar a su volūtad se restringe por ley del ordinamento libro 2. titulo 68. § 24, donde se prohibe, que el vezino no puede edificar ventanas en frente de las

ventanas de su vezino, *forsam honestatis causa*, como dice Phebo n. 6. que es lo mesmo que nuestras leyes de la partida, sinque obste lo que se alego por la parte cõtraria, que no podia el vezino edificar de otra suerte por la angostura del sitio, y que asi no auia lugar la dicha ley del ordinamento principalmente por ser correctoria del derecho comun, *quia lex vel statuta non adaptatur ad impossibilia vt multos alegando citat. Iuanes Lecerier de primog. q. 16. n. 6*, Al qual fũdamento responde Phebo n. vltimo, *quod nobis non licet Regias interpretari ordinationes, stante alia ordinatione qua hoc prohibet*, como en nuestras leyes, *& licet doctissimus Gama, deciss. 108. n, 2. & Valascus consultatione, 42. infine, ordinationes nostras ex iure cõmuni recipere interpretationem posse, tamen dicta ordinatio illas prohibet, sicut disponitur in cap. exit qui seminat, vss itaq; sub pena colum. finali de verborum significatione lib 6, & sic non est recedendum abhac sententia Senatus supremi, nec aforma ordinamenti.* Y esto mismo doy por respuesta a todo lo alegado por la parte contraria, conque queda assentado, que asi por derecho comũ, y como por leyes del Reyno es llana y verdadera la justicia de las Religiossas dichas.

Resta agora ver de derecho Canonico que puede auer en su fauor y allo el canon monasteria 18. q. 2, el qual confiesso que no lo auia visto, y q̃ vno de los letrados mas doctos desta ciudad me lo mostro acuya doctrina y explicacion remito su ponderacion contentandome solo con poner aqui las palabras del dicho canon, que es del concilio Agatense donde dice, *monasteria puellarum longius amonasterijs monachorum; aut propter insidias diaboli, aut propter ob locutiones hominum collocentur*, el qual concilio se celebro el año de 506, que a mil y veinte y dos años, que tan antigua es la prohibicion que ay de comunicar los Religiossos con las Mõjas, lo qual se aydo cõtinuando con graues penas como se puede ber Bullas de los Romanos Pontifices, que escusó de referir aqui lo qual se guarda contanto rigor en Roma a los ojos del Põtifice Romano que aun adecir Missa, no seles permite a los Religiossos que bayan a los Monasterios de Mõjas. Luego menos se le deue permitir, que tengan vẽtanas, de donde las puedã ablar y ver, y registrar las camas y dormitorio, y vean quãdo se desnudã y visten por ser cosa en ninguna manera decẽte a ambos a dos estados.

Y quan

Y quando todo lo dicho cesara, bastara otra prohibicion particular y mas moderna que tienen todos los conuentos de Religiossos de qualquier calidad q̃ sean para no poder tener ventanas a la calle de donde puedan ver en ninguna manera las casas de los vezinos la qual es del sumo Pontifice Romano Clemente Octauo en n.30. entre 42, constituciones que hizo para reformacion de los Religiossos asi Mõjes, como mendicantes, y de otra qualquier orden, è institucion que sean en Roma a 25, de Iulio de 1599. La qual dice desta manera. *Conuentus fenestræ omnes quæ in vias publicas, aut in vicinas laicorum ædes prospiciunt muro ita obstruantur, vt omnino prospectus impediatur.*

Vide Pau... visitatio lib.2.c.18 nº 50 fol 360.

El qual mandato tan santo y justo se deue cumplir, guardar, y executar imbiolablemente como mandato de tan soberano superior, porque como dice Bellamera, *in cap. cum parati deapllation. Papæ tan ratione superioris honoris, quam ratione iurisdictionis semper est obediẽdum & maxime ecclesiastici, quia exquo non est qui iudicet Papam, preceptũ etiã iniustum obligat, & est ei parendum. Bellamera cons. 16. in fine, Cardinalis tuscus verbo Papa concluss.* 59.n.3. Y no obsta si se dixere que no esta en vso la dicha constitucion, y que se aguardado lo contrario, *quia constitutiones Principis tolli non possunt per non vssum inferiorũ, vel excõtrarijs actibus sine expresso Principis consensu, qui probari debet, vera decissio* 204, *parte* 3. *Aresmin. tepat. tt.* 41. *delegibus, & cõstitutionibus cap* 11, *infine*, y asi justamente seles mando çerrar las dichas vẽtanas a los dichos Religiossos, por ser in justo, e illicito, el tenerlas contra el precepto del Papa, *quia illicitum dicitur, quod fit contra legem § sancimus authentica de incestis nuptis Gracianus discep.* 713.n.62, y quando noseles mandara por el Consejo supremo de Castilla, como seles mando, qualquier juez particular, imo qual quier persona podia muy bien hazer derribar el dicho edificio, *quia quod ea quæ ilicite edificata sunt, possunt per quem cunq; licite destrui, & sine pœna, facit lex fidei commissa § siquis ilicite delegatis.* 3, *Paulus de Castro in lege* 2. *C. vt nemo priuatus n.*2, y principalmente de parte de las Monjas se puede muy bien mandar derribar el dicho edificio, respecto de la cõtradicion que hicieron, y mandato del superior y pacto que hubo entre ambos Prelados, *quia ædificans post denunciationem sibi factam licet in suo ædificaßet. & nuntians nullũ ius habuiset, debet demolliri totum illud, quod su-*

super ædificauit suis expensis. Borg. decissione 23. n. 15. Hironimus Magon decissione luc. 29. Andreas Gailius obseruatione 16. n 1 libro 2, quæ demolitionis pœna. intantum procedit vt et si postea cōstet nunciatum iuste ædificasse, non debeat illi damnum per nuntiantem resarciri, quia spreta iudicis authoritate ædificando, quasi vin facit & sic vi repellere licet, Magon dessisione. 29. Aresminus Tepatus titulo. 100. de operis noua nūtiatione cap. 8 & cap. sequenti infine, vbi ædificans contra prohibitionem iudicis si postea vincat non debet ei resarcire damnum demolitionis, Vinc. de Fran. decisione 331 numero final parte 2. Con lo qual me pareze queda baltante mēte fundada la justicia de las Religiossas, asi por derecho comun como del Reyno, y derecho Canonico y satisfecho al segundo articulo.

Al tercer articulo no ay que responder por no ser aproposito todo lo que contiene pues solo quiere hazer demonstraciō el autor del papel quese precia de Theologo, o Retorico, aunq̄ no allo en buena Theologia, o Retorica que los muros y paredes sean por semejança (como dice el autor) comparados a los cabellos, antes parecen muy traydas dellos todas las cōparaciones que trae y pudiera muy bien escusarlas pues van endereçadas adar a entender que las Religiossas sanctas del dicho Monasterio de señor San Pedro no guardan la honestidad, y Recato que deuen y estā obligadas, y que abren ventanas para mirar, y ser vistas, siendo todo alcōtrario, pues son las que contradicen que nose abran, porque no las vean y Registren los Frayles, y asi a ellos se puede endereçar todo el preambulo del dicho articulo, boluiendo la oracion por passiba, q̄ como Theologos quizas la entenderan la qual yo la tengo por impersonal por no apropiarse anada de lo quese trata, y asi, *transeat, tanquam impertinens.*

Solo resta responder a algunas raçones que contiene el dicho papel, conque quedara satisfecho de todo punto a loque sealega por la parte contraria. Dice pues lo primero que es licito abrir ventanas aqualquiera en sus paredes, aunque sea en parte superior y heminente que desde ellas se señoreen las casas circūbezinas y sepueda juzgar lo retirado y escondido dellas, que son los patios, los passos, y los huertos, y por que en este pensamiento funda el contradecir lo dispuesto por la ley de la partida referida. Sele Responde

que

que no es lo escondido y retirado los patios y huertos,sino los retretes,dormitorios,y abitacion ordinaria como esta referido arriba en muchas partes,y es bien que confiesse el autor que quãdo las casas son muy altas nosepuede ver los retretes retirados y secretos sino solo los patios, corrales, y huertas, conque queda destruydo por sus mesmas razones el sentido y explicacion,que quiso dar ala dicha ley de partida,

Dize lo segũdo,que el fin de la obra de los Frayles es dar luz,y sol a las çeldas,que se edifican,cosa que tiene vtilidad y prouecho tan euidente y conocido,como necesario y forçoso,y q̃ assi no es causa legitima de estorbo. Aque se responde que para sol y luz basta edificarlas como lo mãdo su Prelado,conque se suple la necesidad y no demanera q̃ quieran ver y sojuzgar el dormitorio de las Monjas,y con esto cesara el pleyto.

Dice assi mismo que las ventanas son moralmente ablando forçosas,y con euidencia vtiles,porque las çeldas tienen tanta necesidad dellas para gozar de la luz saludable,como qualquiera hombre de los ojos,para la comodidad de la vida y alegria del espiritu. Aque se Responde quesiendo assi,como quiere que las Mõjas cierren las ventanas de su dormitorio de que tienen mas vrgente necessidad, y auiendo mas de quarenta años que gozan dellas,y assi primeras en tiempo y mejores en derecho,y detal suerte que si las cerraran, no pudieran viuir ni estar en el dicho dormitorio sin gran Riesgo de su salud y assi es menos inconueniente que los Frayles tengan çeldas con ventanas altas,que no que a las Mõjas se les quite el vso y comodidad de la principal pieza de todo su Conuento conque satisface a loque de contrario se alega en esta Raçon.

Dice assi mismo que quien guarda la forma de edificar en comun estilo no se presume,emulador malicioso. Aque se Responde que lo contrario esta verificado con euidencia,y informacion bastante.

Y ten dice que no pueden estorbar las Monjas la dicha fabrica,ni ventanas de Rigor de justicia. Aquese Responde q̃ no solamente pueden estorbarlo,pero de echo, y de derecho la pueden hazer derribar sin pena alguna como queda bastantemente probado,y alegado.

Confiessa el autor que es cosa reprehẽsible acomodar el vso de las

ventanas a la insufrible molestia, que el vecino padece cõ el juycio que se haze desde la casa agena de lo que passa dentro de la suya, y que el officio de cada vno sea, no solo refrenar la lengua sino gobernar el sentido de la vista con tal modestia que no alargẽ los ojos a registrar el secreto que passa en la casa agena. Todo lo qual haze en fabor de las Monjas, y por esta causa prohibieron las leyes de la partida, a que nose abriessen ventanas de donde se registrase lo secreto de las casas de los vezinos como esta alegado bastantemente y con sus mesmas Raçones con vencido.

Alega asi mesmo en el segundo Articulo que quando la vtilidad del que edifica es mayor que el perjuycio que puede resultar a su vezino, nose puede impedir la prosecucion del edificio. Luego a contrario sensu si es mayor el perjuycio del vezino que la vtilidad del que edifica bien se puede impedir, quando, *maius esset damnum vicini, quam vtilitas facientis tunc non potest quis pro modica vtilitate inferre alteri magnum damnum, l. 1. vss. sed ne hoc quibusdam placuit ff ne quid in fluminibus publicis, l. 1. § Neratius ff de aqua pluuia arcenda, Bart. Paulus, & alli, quos cittat Cardinalis Tuscus verbo facere quæ liceant conclusione 5, n. 3*, y añade el dicho autor, que queda a arbitrio y prudẽcia de los Iuezes, quãdo sea causa graue, o leue perjuycio, y siendo asi bastantemente esta berificado, que hera muy grande el que reciuian las dichas Religiossas, pues por el Consejo supremo se mandaron cerrar las ventanas, contra cuya determinacion y autoridad nose quien se puede atreber a escriuir, pues siẽpre se presume aber juzgado segun derecho y justicia con que se excluye qualquier raçon que la parte contraria alegue, y se satisface a todo lo demas contenido en el papel, y solo digo, que si se hubiera ocupado en escriuir en fabor de las Mõjas, fuera mas biẽ empleado su trabajo, pues apoyara causa mas justificada, y mas piadosa, particularmẽte de Religiossas tan estimadas, y fauorecidas de todo el mundo, y en especial de los Pontifices Romanos, y entre ellos el Papa Gregorio decimo tercio, el qual por su Bulla despachada en Roma a 21. de Enero de 1573. Manda que de todas, y qualesquier rentas y limosnas que esten aplicadas para repartir entre pobres, o hospitales, o Conuentos de Religiossos, o de otra qualquiera manera q̃ sean se aplique la mitad de todas ellas a los Monasterios de Religiossas q̃ pa-

de-

istã Bullã refert Bonacin. in opuscu. tract. de clausura monialium q. 1. puncto 9 nº 17 et fuscus de visitatiõ. lib. 2. c. 18. nº 22 fol 353 quærant in summ. Bullarij verbo Monialium

decen neceſidad teniendo por mas meritoria y accepta a Dios eſta limoſna, que todas las demas, y con muy juſta raçon, pues ſi es obra de charidad viſitar a los enfermos que eſtan en los hoſpitales, que acaſſo por andar deſtraydos en ofenſas de Dios enfermaron, y dar limoſna a los pobres de las carceles, que por culpas graues y delitos eſtan juſtamente detenidos por la juſticia para caſtigar ſus maldades, y ofenſas, quean cometido contra Dios y alproximo condelitos enormes. Quiẽ ſea encarcelado entre quatro paredes voluntariamẽte no por culpas ni delitos, ſino por eſcuſarlas, y ſeruir mejor a Dios renunciando ſu voluntad, y ſacrificando ſu vida y todas ſus acciones, conſagrando ſu virginidad a Chriſto ſu eſpoſo. Quantomas acepta ſera a ſu diuina Mageſtad la limoſna que ſeles y ciere pues eſtan encarceladas, apeteciendo la pobreza, renunciando las Riquezas y haziendas de ſus padres, apartadas de todo comercio, y de qualquiera ocaſion que les ſea eſtorbo para eſtar cõtinamẽte alabando a Dios, y aplacando ſu ira cõ ſus oraciones, y ruegos, como lo dice el miſmo Põtifice Romano en la dicha Bulla citada, porque ſon Angeles en la tierra, que imitan a los del Cielo, que eſtan alabando a Dios y en la virginidad y pureça, por la qual merezen el Lauro, y corona, que noſeda a los Angeles, porque ellos ſon virgines por naturaleza, enque nomerezen, y las criaturas por gracia, como lo dize Soto, *in 4. ſententiarum diſt. 49. q. 5. art. 2*, y aſsi ſe les da la primera corona accidental por merito de mas de la eſſencial, y tienen aſsi meſmo otros tres Priuilegios eſpeciales. El primero que llenan el Parayſo, como lo dize el Canon, *nuptiæ 32 q. 1. ibi nuptiæ terram replent, virginitas Paradiſſum, &c.* El ſegũdo que ſola la virginidad es poderoſa apreſentar las Almas en la preſencia de Dios, como lo dize la authentica, *de lenonibus* § *ſancimus collat*, 3. El 3. que es el principio de todas las virtudes gloſſa, *in cap. cauſam 2. de probationibus*, y aſsi merezẽ ſer fauorecidas y eſtimadas, y ſe puede dar por bien empleado qualquier trabajo, que en ſu defenſa ſe tenga, y eſto ſiento ſaluo. &c.